



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: En averiguación de responsables.
Cargo: Funcionarios y/o empleados Juzgado Tercero de Familia de Ibagué – Tolima
Quejosa: Leonor Gutiérrez Timotee
Radicado: 7300125 02-000 2024-01068 00
Decisión: Terminación Previas.

Ibagué, 11 de diciembre de 2024
Aprobado según acta No. 035 /Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra Empleados y/o funcionarios del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Purificación-Tolima

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la queja³, interpuesta por la señora Leonor Gutiérrez Timotee, por los siguientes hechos:

“Realice la respectiva solicitud como consta en el radicado que adjunto más abajo, junto con la respectiva consignación para procesar dicha solicitud.

Cuando me acerca a sacar las respectivas copias confiada en que me estaban entregando los documentos del proceso que solicité, me percaté de que me entregaron la radicación N° 2008-00450-00 que nada tiene que ver conmigo y con mi solicitud.

El encargado de este tipo de solicitudes Marco Antonio Chacón, a la fecha no ha resuelto la solicitud de desarchivo del proceso que realmente solicite desde el día 09 de septiembre de 2024.

Actualmente, me encuentro en trámites legales donde requiero este documento, he realizado el debido proceso y continuo sin tener solución. Adjunto envío el proceso que

¹ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

² ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ 002QUEJA11202401068.pdf

me entregaron, los radicados que he realizado y el respectivo pago, para que de esta manera logre tener respuesta a la solicitud inicial.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

INDAGACIÓN PREVIA: Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 11 de octubre de 2024⁴ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁵ con auto del 22 de octubre de 2024 se ordenó Iniciar Indagación Previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Tercero de Familia de Ibagué – Tolima, disponiendo la práctica de algunas pruebas⁶

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁷ el 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;⁸ y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.⁹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo,

⁴003ACTADEREPARTO11202401068

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁶ 006AUTO INICIA INDAGACIÓN PREVIA 2024-01068

⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁸ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

⁹ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3.- IDENTIDAD DE DISCIPLINABLE

La presente Indagación Previa se adelantó en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ-TOLIMA

4.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Se centra la investigación disciplinaria en la queja instaurada por la señora Leonor Gutiérrez Timotee por presuntas irregularidades en el trámite de la solicitud de desarchivo del proceso de alimentos con radicado No. 73001311000320080004500.

En el análisis del caso presentado, se observa que la situación planteada por la señora Leonor Gutiérrez Timotee surge de un error administrativo relacionado con el manejo del archivo judicial. Inicialmente, la quejosa recibió un expediente equivocado al solicitar el desarchivo del proceso identificado con la radicación No. 73001311000320080004500, pese a haber cumplido con los requisitos formales establecidos. No obstante, tras las acciones correctivas tomadas por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué-Tolima, el expediente correcto fue finalmente localizado y puesto a disposición de la interesada, superando así el inconveniente inicial. Este desarrollo permite considerar que, aunque hubo una irregularidad, el hecho no generó un daño irreparable ni alteró sustancialmente el derecho de la solicitante a acceder a la información requerida.

Las pruebas documentales, consistentes en los registros de búsqueda y las comunicaciones realizadas con la interesada, demuestran que el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué-Tolima activó protocolos de búsqueda en cuanto se notificó el error. El proceso incluyó una revisión exhaustiva de los listados del archivo y una brigada especial que localizó el expediente en las instalaciones del archivo central, aunque almacenado de manera irregular. El informe del juzgado destaca que se proporcionó información oportuna a la señora Leonor Gutiérrez Timotee una vez ubicado el expediente, garantizándosele acceso a las piezas procesales necesarias. Este esfuerzo evidencia la disposición del despacho judicial para corregir la situación de forma efectiva y con prontitud, reduciendo el impacto del error inicial.

Si bien el caso expone deficiencias en los sistemas de organización y control del archivo, no se identifican elementos que justifiquen la apertura de una investigación disciplinaria en este contexto, considerando que el incidente se resolvió de manera satisfactoria para la interesada.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Además, los procedimientos adoptados muestran una gestión diligente por parte del personal del juzgado para superar el inconveniente. La ausencia de indicios de mala fe o negligencia grave, junto con la resolución efectiva del problema, permite concluir que no existe mérito suficiente para iniciar una acción disciplinaria formal contra los funcionarios involucrados.

En este sentido, el juzgado debe, sin embargo, considerar este caso como una oportunidad para reforzar los procedimientos internos y garantizar que situaciones similares no se repitan. La implementación de sistemas de control más estrictos, la actualización de los mecanismos de manejo documental y una supervisión más rigurosa del cumplimiento de las asignaciones de archivo son medidas indispensables. Las actas mencionadas, que asignan responsabilidades específicas para la gestión del archivo, deben ser revisadas y acompañadas de un monitoreo constante para asegurar su cumplimiento efectivo.

Dado que el error administrativo fue superado sin mayores perjuicios para la interesada y se tomaron medidas correctivas adecuadas, no se justifica la apertura de un proceso disciplinario. No obstante, el caso resalta la necesidad de fortalecer los procesos de archivo y gestión documental como una medida preventiva. Esto contribuirá no solo a evitar situaciones similares en el futuro, sino también a reforzar la confianza de los usuarios en el sistema judicial y en la diligencia de sus procedimientos internos.

Razones todas que permiten establecer que, a pesar del error inicial en la entrega de un expediente equivocado a la señora Leonor Gutiérrez Timotee, se trata de una situación que fue subsanada de manera oportuna y diligente, dentro de un plazo razonable, sin que se advierta en esa actuación falta alguna al cumplimiento de sus deberes funcionales, que pueda generar la incursión en la órbita disciplinaria, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 208. *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor de Juzgado Tercero de Familia de Ibagué-Tolima, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b61591b6377704baae465e868bd1fa5adfb54867de3be1933f2aed4a43fbffc**

Documento generado en 11/12/2024 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>